

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe en la Redacción, casa de D. José G. Repunzo.—calle de Platerías, n.º 7.—á 50 reales semestre, y 30 el trimestre en la capital.
Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

• Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, SALVADOR MUÑOZ.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora [Q. D. G.] y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 86.

Habiéndose anulado por Real orden fecha 27 del mes próximo pasado las elecciones de Diputados provinciales del partido de La Bañeza, he acordado que se verifiquen nuevamente en los días 20 y 21 del mes actual, para cuyos días convocó á los electores del referido partido con arreglo á las facultades que me confiere el art. 27 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, á fin de que concurran á elegir los dos Diputados que corresponden al repetido partido según lo dispuesto en el art. 21 de la misma ley.

Para este acto servirán las listas de electores de Diputados á Cortes ultimadas en 15 de Mayo de 1862, las cuales se han publicado, y circulado oportunamente á todos los Ayuntamientos del citado partido.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos del mismo harán fijar inmediatamente en los sitios de costumbre las mencionadas listas, que se conservarán así expuestas hasta el día 21 inclusive del corriente mes, adoptando las medidas convenientes para que no sufran deterioro. Las secciones serán las mismas que rigieron en la última elección, y los mismos serán también los locales á donde los electores han de concurrir á votar.

A continuación se publican los Ayuntamientos que componen cada una de las secciones en que está dividido el partido, y las disposiciones legales referentes al cargo de Diputa-

do provincial y al modo de hacerse las elecciones, á fin de que por medio de esta publicidad, se tenga presente por quien corresponda.

La observancia de la mas estricta legalidad, el respeto debido á la independencia de los electores, y todo cuanto conduzca á la mayor imparcialidad escusado parece encarecerse; pero, por si alguno se olvidase, lo recuerdo, á fin de que no ignore que incurrirá en grave responsabilidad el que contravenga á estas prescripciones. Leon 4 de Marzo de 1864.—
Salvador Muñoz.

PARTIDO DE LA BAÑEZA.

1.ª seccion.—Cabeza. La Bañeza.

La Bañeza.
Alja de los Melones.
Castriello de la Valduerna.
Castrocalbon.
Castrocontrigo.
Destriana.
Palacios de la Valduerna.
Quintana y Congosto.
Quintana del Marco.
Riego de la Vega.
San Cristobal de la Polantera.
San Esteban de Nogales.
Sta. Maria de la Isla.
Soto de la Vega.
Villamontán.
Villanueva de Jamuz.

2.ª seccion.—Cabeza. Sta. Maria del Páramo.

Sta. Maria del Páramo.
Aundanzas.
Bercianos del Páramo.
Bustillo del Páramo.
Cabreros del Rio.
Laguna de Negrillos.
Laguna Dulga.
Pobladora de Polayo Garcia.
Pozuelo del Páramo.
Regueras de arriba.
Roperuelos del Páramo.
San Adrian del Valle.
San Pedro Bercianos.
Urdales del Páramo.
Valdefuentes.
Villazulo.
Zotes.

Artículos de la ley referentes al cargo de Diputado provincial y al modo de hacerse las elecciones.

Art. 22. El cargo de Diputado provincial es honorífico, gratuito y obligatorio.

Art. 23. Para ser Diputado provincial se necesita:

- 1.º Ser español mayor de 25 años.
- 2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios, de 6.000 rs. val. á lo menos, ó pagar desde 1.º de Enero del año anterior, por contribucion directa, una cuota que no baje de 600 rs.
- 3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia ó tener en ella propiedades por las que se paguea 1.000 rs. de contribucion directa.

Para computar la renta ó contribucion se considerarán bienes propios de los maridos los de sus mugeres, mientras subsista la sociedad conyugal; de los padres los de sus hijos, mientras sean sus legítimos administradores, y de los hijos, los suyos propios que por cualquier concepto usufructen sus padres.

Art. 24. No pueden ser Diputados provinciales:

- 1.º Los que al tiempo de hacerse la elección se hallen procesados criminalmente, si hubieran recaído contra ellos auto de prisión.
- 2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas aflictivas, correccionales, ó inhabilitacion para cargos públicos, si no se hallaren rehabilitados.
- 3.º Los que estén bajo interdiccion judicial.
- 4.º Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos, ó tengan intervenidos sus bienes.
- 5.º Los que estén apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.
- 6.º Los administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.
- 7.º Los contratistas de obras y servicios públicos de la misma y sus fiadores.
- 8.º Los ordenados *in sacris*.
- 9.º Los Alcaldes.
10. Los empleados públicos en activo servicio.
11. Los Senadores y Diputados á Cortes.
12. Los que perciban sueldo ó contribucion de los fondos provinciales ó municipales.
13. Los contratistas de obras públicas en la provincia.
14. Los recaudadores de contribuciones.
15. Los arrendatarios de derechos de consumos en la provincia, y sus fiadores.

En cualquier tiempo que se probe que un Diputado se halla en alguno de los casos señalados en los párrafos

2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de este artículo, se procederá á la declaracion de su incapacidad legal para ejercer dicho cargo, y se hará nueva eleccion para su reemplazo.

Art. 25. Los individuos de Ayuntamiento que fueren elegidos Diputados provinciales, cesarán en aquellos cargos en el día que tomen posesion de estos.

Art. 26. Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputado provincial:

- 1.º Los que habiendo cesado en él fueren nuevamente elegidos, no mediando dos años.
- 2.º Los sexagenarios, ó físicamente imposibilitados.
- 3.º Los Jueces de paz.
- 4.º Los que al tiempo de la eleccion no se hallen azecondados en la provincia donde fueron elegidos.

Art. 27. Las elecciones se harán conforme al método que establezca la ley electoral para Diputados á Cortes teniendo presentes las siguientes prevenciones.

1.º Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar en papel común sin ningún distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual designará el candidato ó candidatos á quienes dá su voto.

2.º Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, ó dos, si se ha de elegir este número, solo valdrá el voto dado á los que se hallen insertos en primer lugar, ó en primero y segundo, según los casos. En el escrutinio general proclamará el Presidente Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 28. Será nula la eleccion de Diputado ó Diputados provinciales en la que no hayan tomado parte la mayoría absoluta de los electores del partido, procediéndose en este caso dentro del término de 20 días á una segunda eleccion, que será válida, sea cual fuere el número de electores que en ella tomen parte.

Art. 29. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el Archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido, sacándose tres copias de ella autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores. El Alcalde remitirá dos de estas copias al Gobernador de la provincia para que pase una á la Dipucion provincial y conserve la otra.

La tercera la enviará el Alcalde al Diputado electo para que le sirva de

credencial. Cuando sean dos los Diputados que se elijan, se sacará una copia más y se remitirá al otro Diputado.

Artículos del Reglamento sobre los mismos objetos.

Art. 95. Las circunstancias que requiere el art. 23 de la ley para ser Diputado provincial han de concurrir en el candidato al tiempo de hacerse las elecciones.

Art. 96. Las condiciones exigidas en los párrafos segundo y tercero del artículo 23 de la ley son disyuntivas, de manera que puede ser nombrado Diputado provincial todo español, que siendo mayor de 25 años, se halle en alguno de los tres casos siguientes:

1.º Tener una renta anual procedente de bienes propios de 6.000 rs. ó lo menos, y residir y llevar, á lo menos también, dos años de vecindad en la provincia.

2.º Pagar desde 1.º de Enero del año anterior por contribución directa, una cuota que no baje de 600 rs., y residir y llevar, á lo menos dos años de vecindad en la provincia.

3.º Poser en la provincia propiedades por las que se paguen 1.000 rs. de contribución directa, aunque no se resida ni se tenga vecindad en la misma.

Art. 97. El Gobernador de la provincia y cualquier elector que figure en las listas del partido judicial correspondiente puede denunciar en todo tiempo á la Diputación provincial la circunstancia de hallarse un Diputado en alguno de los casos de que habla el último párrafo del art. 23 de la ley.

Art. 105. El primer día de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado por el Alcalde de la cabeza de sección ó partido, ó por quien haga sus veces.

Art. 109. Acto continuo se ascenderá al Alcalde, Teniente, ó Regidor que presida en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 110. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votación para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta que podrá llevar escrita en papel común sin ningún distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votación no podrá cerrarse hasta las diez del día sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó partido.

Art. 111. Cerrada la votación, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriese duda á algún elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto, hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa;

Art. 112. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número

suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 113. Acto continuo, y bajo la Dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir el Diputado ó los Diputados provinciales, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó partido.

Art. 114. La votación será secreta, y se verificará con arreglo á la prevención 1.ª del art. 20 de la ley para el Gobierno de las provincias.

El presidente depositará en la urna la papeleta doblada que le entregue cada elector á presencia del mismo, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 115. Cerrada la votación á las cuatro de la tarde, el presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos leyendo aquel en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 116. Cuando una papeleta contenga más de un nombre ó dos, si se ha de elegir este número, se observará lo dispuesto en la prevención 2.ª del artículo 20 de la ley.

Art. 117. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 118. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los electores que hayan concurrido á la votación del Diputado ó Diputados, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas se autorizarán, con sus firmas, certificando su veracidad y exactitud el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gobernador, que la hará insertar en cuanto la revista en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebran las elecciones.

Art. 119. Formadas las listas de que habla el art. anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el partido ó sección, el número de los que hayan tomado parte en la elección de Diputado ó Diputados y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 120. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votación del Diputado ó Diputados, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó partido.

Art. 121. Cerrada la votación de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 111, 115, 116, 117, y 118, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujeción á lo prevenido en el art. 119.

Art. 122. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de su mañana, el Presidente y Secretarios de cada sección harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado

expresando el número total de electores que hubiere en la sección, el número de los que hayan tomado parte en la elección y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 123. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 113, y las actas de que hablan el 119, 121 y 122, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo día de su formación, el Presidente y Secretarios escrutadores, dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza de partido. La otra acta, la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos para que concurra con ella al escrutinio general ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores, decidirá la suerte.

Art. 124. A los tres días de haberse hecho la elección del Diputado ó Diputados en las secciones, se celebrará el escrutinio general de votos en la cabeza de partido en una junta compuesta de la mesa de la sección de la misma cabeza de partido y de los secretarios escrutadores que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El Presidente y secretarios escrutadores de la sección de la cabeza de partido desempeñarán respectivamente estos oficios en la Junta.

Si por enfermedad, muerte ó otra causa no concurriese algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debía llevar el escrutador.

Art. 125. Hecho el resumen general del partido por el escrutinio de las actas de las secciones, se cumplirá lo dispuesto en la última parte de la prevención 2.ª del art. 20 de la ley.

Art. 126. En los partidos que no estén divididos en secciones, se proclamará desde luego Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en el escrutinio de que habla el art. 122, decidiendo también la suerte en caso de empate.

Art. 127. Así en las votaciones diarias como en el escrutinio general, el Presidente y secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinión y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 128. Proclamado el Diputado ó Diputados del partido se cumplirá lo prevenido en el art. 31 de la ley respecto al depósito del acta original y al caso que debe darse á las copias que de ella se toquen.

Art. 129. Cuando no hubiere tomado parte en la elección la mayoría absoluta de los electores del partido, no se hará la proclamación de Diputado ó Diputados; pero se remitirá sin demora al Gobernador copia del acta para que dé cumplimiento á lo prevenido en el art. 30 de la ley.

Art. 130. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga sea nulo y de ningún valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 131. Soló los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar

consigo, tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó bastón, las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el bastón y demás insignias de su ministerio.

Art. 132. Al Presidente de las Juntas electorales lea mantenido en ellas el orden, bajo su mas estricta responsabilidad.

Ley de redención y enganches del servicio militar de 20 de Noviembre de 1850, con las alteraciones acordadas por la de 26 de Enero de este año, remitida por el Consejo de Gobierno de dicho servicio para que se inserte en el Boletín oficial.

CAPITULO PRIMERO.

De la formación, inversión administración y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el esclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.º Se hará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al examen y aprobación del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demás fondos del Estado.

Art. 3.º Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos, contra la cual se harán las libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos procedentes de aquéllas axiómicas, después de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos títulos ó inscribirse en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiera. Así los títulos como las inscripciones, ó certificación de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. También se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando se expresen un destino ú objeto especial.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redención del servicio militar, en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será de 8.000 rs.; fuera del plazo consentido por el art. 152 de la ley de reemplazos, las clases de tropa de los distintos cuerpos del ejército, Guardia civil ó Infantería de Marina podrán asimismo redimirse á metálico del servicio militar cuando á juicio del Gobierno de S. M. sea justo y conveniente otorgar esta gracia al que lo solicita. La cantidad que en tal caso deberá entregarse por los interesados será de 1.200 rs. por año ó fracción de año que les falte para cumplir su empeño; pero si el Gobierno juzgase conveniente variar uno y otro tipo de redención podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se expresará en el art. 13, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. La variación por lo que respecta al que ha de servir en una quinta se hará precisamente con un mes de anterioridad al día del sorteo á que se refiera.

Art. 5.º Las cantidades procedentes de la redención ingresarán en la Caja

general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepción, giro y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecución de esta ley.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará a cargo de un Consejo de Gobierno y Administración, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá toda cuanta fuere necesaria para su inversión en el reemplazo de las bajas por reducciones en el ejército, para la compra y razón correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquirieran, y para todo cuanto concierna a llevar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitán General del ejército, ó en su defecto de un Teniente General y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director general de Administración militar, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegiados, y otros dos de libre elección del Gobierno entre las personas que á su juicio sean más útiles al objeto de esta institución. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales de la clase de Diputados á Cortes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputación; pero en caso de disolución del Congreso continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10.º Para el despacho ordinario de los asuntos, llevar la firma y comunicar sus acuerdos, el Consejo podrá delegar sus funciones en uno de los Vocales del mismo, el que, previa la aprobación del Gobierno de S. M., ostentará el nombre de Vocal gerente, y disfrutará por este cargo la retribución que se considere oportuna.

Art. 11.º Tendrá además el Consejo un Secretario y los empleados y dependientes que se juzgan indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotación oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Los empleados en dicho Consejo disfrutarán los derechos pasivos que correspondan á sus años de servicio, en consonancia con los que otorgan á otorgaren las leyes del reino á los demás funcionarios del Estado nombrados de Real orden.

Art. 12.º Será obligación del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13.º Será precisamente oído este Consejo, siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la reducción ó el premio, y por regla general se oirá también en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14.º Un reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las reducciones.

Art. 15.º El reemplazo de las bajas que produzca en el ejército la reducción del servicio militar se verificará con los

individuos de las clases de tropa que, cumplido su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio, sentando otro nuevo en los términos y con las condiciones que se determinarán en los artículos 17 y 18. Los que se reenganchen por un período de ocho años, dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieron, se les concederá el tiempo que les falte para cumplirlo. A falta de unos y otros en número bastante para cubrir las bajas, se admitirán licenciatos del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieran servido y se alistaren voluntariamente.

Art. 16.º La continuación en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja, que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas.

En su consecuencia, si en alguna ocasión el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiran á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reúnan informes más favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados ni condenados por ningún delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente, han de reunir la aptitud física que la ley de reemplazos previene, y cumplir día por día todo el tiempo de su compromiso. Se exceptúa de esta última regla, única y exclusivamente, el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña exceda de seis meses, en cuyo caso el tiempo de abono que tuvieron se considerará servido para los derechos al premio.

Art. 17.º El empeño para la continuación en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad de 45 años. Se exceptúan de esta regla el cuerpo de Guardia civil, los obreros de Artillería, Ingenieros, Administración militar y compañías sanitarias, que pueden gozar de los beneficios de la ley hasta la edad de 50 años cuando á juicio de sus Jefes reúnan circunstancias que hagan conveniente su continuación en el servicio.

Art. 18.º Todo empeño contraído por un individuo perteneciente al ejército, Guardia civil y á la Infantería de Marina para continuar en el servicio, le dará derecho:

- Por un año al percibo de 300 rs. en el día en que principie el plazo, y al de 600 en el que concluya,
- Por dos años al de 400 y 1.000.
- Por tres años al de 500 y 1.500.
- Por cuatro años al de 600 y 2.000.
- Por cinco años al de 700 y 3.000.
- Por seis años al de 800 y 4.000.
- Por siete años al de 900 y 5.000.
- Por ocho años al de 1.000 y 7.000;

abonados siempre en igual forma. El Consejo, sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados para entregar á los reenganchados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños disfrutarán además los que los contraigan, sean enganchados ó reenganchados, un real de plus ó sobre:

haber diario con cargo al fondo de reducciones.

Art. 19.º Los sargentos y cabos licenciados del ejército, Guardia civil ó Infantería de Marina que vuelvan al servicio antes de terminar el plazo de cuatro meses desde la fecha de su licenciamiento, tendrán las mismas ventajas que se conceden por el art. 18 á los que continúan en él; y para que puedan ser efectivos, no se proveerá en los cuerpitos de la cuarta parte de las vacantes que de esta clase resultaren en cada licenciamiento ó pase á provinciales hasta después de transcurrido el plazo de los cuatro meses que aquí se les concede. Si estos mismos sargentos y cabos, después de transcurridos los cuatro meses solicitasen la vuelta al servicio, serían admitidos únicamente en la clase de soldado para empezar de nuevo su carrera.

Art. 20.º Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la reducción hubiese necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados del mismo y de mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de cuatro, cinco, seis, siete ó ocho años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el día siguiente al en que el interesado cumpla 20 años de edad sin que exceda de 35.

Art. 21.º El enganche voluntario por cuatro, cinco, seis, siete y ocho años dará derecho á un premio igual al que para los reenganchados por el mismo tiempo se establece en el art. 18, con la diferencia que se expresa en el modo de entregar la cantidad marcada de primera cuota. Si el enganchado estuviere libre de responsabilidad personal de la quinta; se le dará la mitad el día de su compromiso, y la otra mitad á los seis meses; y si el mozo no estuviere libre de la responsabilidad de la quinta, no percibirá la segunda mitad hasta que justifique haber quedado libre de aquella responsabilidad. El plus ó sobrollevar para los de condición de enganchados, estén ó no libres de responsabilidad de las quintas, será de un real diario en todas las armas ó institutos del ejército, Guardia civil ó Infantería de Marina.

Art. 22.º Las cantidades fijadas como premio de la continuación ó ingreso en el servicio no podrán cederse ni cambiarse por otra gracia, ni serán en caso alguno secuestrables; ellas sin embargo, estarán sujetas á las alteraciones consiguientes cuando varíe el tipo de la reducción. También el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma si así lo aconsejase la experiencia y lo permitiese la acumulación de capitales en este fondo. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23.º Todo individuo de los empñados para la continuación ó ingreso en el servicio, que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razón del premio pecuniario, dejare en el fondo de reducciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 3 por 100 anual. Si prefiriere capitalizar los intereses, podrá también verificarlo.

Art. 24.º Los sargentos que deven-

gan derechos á premio pecuniario y ascenden á oficiales, los que sean destinados al Real Cuerpo de Alabarderos, y cualquiera de los enganchados y reenganchados que se les destine al de Carabineros del Reino ó á otro que no se reclute por la vía de las quintas, perderán sus derechos y se les liquidarán sus cuentas, percibiendo al ascender ó ser trasladados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido, ajustándose por fin del mes en que entró uno y otro.

Art. 25.º Los licenciados por inutilidad adquirida en acción de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario; los que lo fueron por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26.º Los delictos de deserción y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27.º Los fallecidos en el ejército, sea cualquiera la causa que lo origine, transmiten por completo á sus legítimos herederos los derechos que a ellos les asisten al premio, cuando estos fuesen hijos, viuda ó padres del finado.

Fuera de estos casos, si el fallecimiento ocurre en función de guerra ó de resultas de heridas recibidas en acción de servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de reducción la cantidad total. Si la defunción proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28.º Los suplidos de mozos declarados quintos que menciona el art. 9.º de la ley de reemplazos, cuando estos no hayan su suerte, se libran á aquellos, al ser licenciados y del fondo de reducciones, tantas octavas partes del tipo de reducción como años ó fracciones de año hayan estado en las filas por el número que han suplido. En este caso el suplente será considerado, para los efectos de la compensación entre la reducción y el enganche, como un enganchado por los años que le hubieran sido abonados en metálico.

Art. 29.º Los empeños de toda clase contratados hasta el día continuaran sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 30.º Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 31.º Para la ejecución de esta ley se espelhan las instrucciones y reglamentos necesarios.

Está conformada con el texto de ambas leyes. Madrid 26 de Febrero de 1864. —El Teniente General Vocal-Gerente, Francisco de Mata y Als.

Se inserta en el Boletín oficial para su publicación. Leon 26 de Febrero de 1864. — Salvador Muro.

Núm. 88.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

CIRCULAR.

Recibidos ya los impresos para la estension de las escrituras por ventas y reducciones de los bienes desamortizados á virtud de la Ley de 1.º de Mayo de 1855 y demás disposiciones, no hay el menor pretexto que impida la terminación de los expedientes de ena-

generación con el otorgamiento de aquéllas, y espero por lo mismo que los interesados se apresuraron a proveerse de tan imprescindible documento, en todo lo que resta hasta fin de Mayo inmediato, pues de lo contrario, el primero de Junio siguiente expediré comisiones de apremio contra los morosos para compelirlos a ello.

Los Alcaldes constitucionales y pedáncos darán á esta circular toda la publicidad que exige su conocimiento, á fin de evitar los perjuicios que de ignorarla pueden seguirse á los interesados. León Febrero 28 de 1864.—Salvador Muro.

Continúa la suscripción abierta en esta provincia para atender á las desgracias causadas por el terremoto de Manila.

El Ayuntamiento de V. Ilayandra.	429.98
El de la Erceña.	316.53
El de Láncara.	102
	848.51
Suscrito anteriormente.	62.240.48
	63.088.99

MINAS.

D. Salvador Muro,
Gobernador de la provincia.

Hago saber: Que por D. Pedro Lopez Carnicero, apoderado de Don Mauricio Fernandez Diez, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Serranos, núm. 41, de edad de 33 años, profesor empleado, estado soltero, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 27 del mes de la fecha, á los doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 4 pertenencias de la mina de carbon llamada *La Consuelo*, sita en tierra de Martin Suarez, del pueblo de Aviados, Ayuntamiento de Valdepiélagos al sitio de los Barriales de Valdeano y linda á todos aires con tierra del dicho Martin Suarez; hace la designación de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata, desde él se medirán al Mediodía los metros que resulten hasta justestar con una mina que me parece ha de llamarse la Victoria, de D. Sotero Rico y al Norte las restantes hasta los trescientos; al Poniente mil novecientos y á Levante los ciento restantes hasta intestar con la mina Natalia.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero, lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones á las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. León 27 de Febrero de 1864.—Salvador Muro.

Hago saber: Que por D. Sotero Rico, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Santa Cruz, núm. 11, de edad de 46 años, profesion Abogado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 1.º del mes de la fecha á la una de su tarde, una solicitud de registro pidiendo una pertenencia de la mina de carbon llamada *La Escondida*, sita en término del pueblo de Aviados, Ayuntamiento de Valdepiélagos, al sitio de Campas de Valdeano y linda al Norte peñon, Sur mina Anita, E. Peña negra, y O. E. mina Victoria; hace la designación de la citada una pertenencia en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata, desde él se medirán en direccion Sur 100 metros ó los que haya hasta tocar con la pertenencia de la Anita, fijándose la 1.ª estaca, desde ella se medirán en direccion O. E. 100 metros ó los necesarios hasta tocar en las pertenencias de la Victoria y se pondrá la 2.ª desde aquí se medirán al N. 300 poniéndose la 3.ª desde ella se medirán al E. 500 metros y se pondrá la 4.ª desde la que se medirán al Sur 300 poniéndose la 5.ª; uniéndose desde ella los necesarios para cerrar la pertenencia en la 1.ª estaca.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero, lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones á las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. León 1.º de Marzo de 1864.—Salvador Muro.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de S. Cristobal de la Potanera.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda dar principio á los trabajos de rectificación base para el amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año próximo económico de 1864 á 65, se hace preciso que todos los habitantes y forasteros que posean fincas rústicas ó urbanas en este municipio, ó perciban rentas y foros en el mismo ó posean cualquier otra riqueza sujeta al pago de esta contribucion, presenten sus respectivas relaciones dentro del término de 15 dias desde la insercion de este anuncio en la Secretaria de este Ayuntamiento, con apercibimiento que los que no lo hicieren ó faltasen á la verdad en las relaciones, incurrirán en las multas que la instruccion vigente marca. San Cristobal Febrero 26 de 1864.—Juan Antonio Garcia.

Alcaldía constitucional de Rabanal del Camino.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda dar principio á los trabajos de rectificación base para el amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año próximo económico de 1864 á 65, se hace preciso que todos los habitantes y forasteros que posean fincas rústicas ó urbanas en este municipio, ó perciban rentas y foros en el mismo ó posean cualquier otra riqueza sujeta al pago de esta contribucion, presenten sus respectivas relaciones dentro del término de 10 dias desde la insercion de este anuncio, en la Secretaria de este Ayuntamiento, con apercibimiento que los que no lo hicieren ó faltasen á la verdad en sus relaciones incurrirán en las multas que la instruccion vigente marca Rabanal del Camino Febrero 29 de 1864.—El Prosiqunte, Gabriel Franco Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Valencia de D. Juan.

Con el fin de rectificar el amillaramiento que ha de servir de base al amillaramiento de la contribucion territorial del año económico de 1864 á 1865, se reclaman de todos los vecinos y forasteros que posean bienes sujetos á dicha contribucion en este municipio, relaciones arregladas á instruccion que presentarán en la Secretaria del Ayuntamiento en el término de 8 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado sin verificarlo les parará perjuicio. Valencia de D. Juan y Febrero 27 de 1864.—El Alcalde, Esteban de la Huerqa.

Alcaldía constitucional de Matadon.

Con objeto de que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con exactitud á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del amillaramiento de contribucion territorial que deba formarse para el año económico de 1864 á 1865, debo advertir que todos aquellos asi vecinos como forasteros que poseen fincas dentro de esta jurisdiccion,

sujetas á dicha contribucion, presenten sus relaciones en debida forma en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 9 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, en la inteligencia que de no verificarlo les parará perjuicio, no teniendo lugar á reclamacion alguna. Matadon 28 Febrero de 1864.—El Alcalde, Salvador Bernardo.—P. S. M., Justo Leon, Secretario.

Alcaldía constitucional de El Burgo.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda llenar cumplidamente su deber en la formacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año económico de 1864 á 1865, se hace saber á todos los que posean bienes rústicos urbanos y pecuarios en cualquiera de los pueblos de este municipio, presenten sus relaciones en forma dentro del término de 15 dias contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, en la inteligencia que el que así no lo haga sufrirá las consecuencias consiguientes y no se le oirá reclamacion alguna. El Burgo 28 de Febrero de 1864.—El Alcalde, Mauricio Baños.

Alcaldía constitucional de Valdepiélagos.

Terminada la formacion del amillaramiento de este Ayuntamiento, que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles del 2.º año económico, se halla de manifiesto al público en la Alcaldía del mismo, las contiliayentas que quoran informarse de él, lo verificarán dentro de los quince dias siguientes á la insercion en este periódico oficial, advirtiendo que no se oirá de agravios por haber perdido el derecho á todos aquellos que no hubieran presentado las relaciones de su riqueza en el periodo señalado. Valdepiélagos 1.º de Marzo de 1864.—Pedro Toscon.